

PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO SOCIAL

TITULO I. DENOMINACIÓN Y PROPÓSITOS.

ARTÍCULO 1º: La Asociación Civil se denomina **ASOCIACIÓN DE PSIQUIATRAS DE ARGENTINA (A.P.S.A.)** y se constituyó el 16 (dieciséis) de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Son sus propósitos: a) Nuclear a todos los profesionales médicos del área de la Salud Mental, cualquier sea su categoría o especialidad, residentes en el país o en el extranjero, sin ningún tipo de discriminación de raza, credo o ideología, y facilitar las relaciones entre los mismos; b) Creación y mantenimiento de ficheros de antecedentes referidos al área de la Salud Mental y compilación y actualización de la bibliografía y estudios sobre la especialidad para ser puesto a disposición de sus asociados; c) Participar en la elaboración y acreditación de Institutos Universitarios, programas formativos de grado y/o postgrado y en la evaluación y control de la capacitación en Psiquiatría general y especialidades psiquiátricas, incluyendo la contribución a la formulación de políticas de formación de recursos humanos; en la certificación de médico psiquiatra y/o de especialidades psiquiátricas, en su recertificación periódica y en la participación en la evaluación y acreditación de servicios de atención psiquiátrica de acuerdo a las normas vigentes. Para cumplir tales fines la Asociación podrá utilizar todos los medios científicos y técnicos que le permitan ejecutarlos con la mayor efectividad;

d) Divulgación mediante la confección y distribución de boletines, comunicados, periódicos y cualquier otro medio de difusión a los fines de lograr un mejor conocimiento sobre la especialidad ya sea en el país o en el exterior; e) Promover eventos científicos, encuentros congresos, para lo cual deberá arbitrar todos los medios necesarios para efectuar las contrataciones necesarias e imprescindibles, tendientes a la realización o concreción del evento de que se trate, promover la investigación mediante la creación de estímulos becas, premios, viajes de estudios y cualquier otro medio idóneo que tienda a dicho fin; f) Prestar colaboración y asesoramiento a instituciones oficiales y privadas sobre la especialidad, mantener vinculaciones y contactos permanentes para intercambiar informaciones y prestarse todo tipo de colaboración y asesoramiento con los Servicios, Instituciones y Fundaciones dedicadas al área de la Salud Mental, ya sean de carácter público o privado, u organización no gubernamental nacional o extranjera. Cuando las relaciones alcancen nivel de mutuo interés, la Comisión Directiva podrá otorgar un reconocimiento a esas Instituciones a los fines de poder hacer uso en forma permanente de todos los medios científicos, técnicos y de organización de la Asociación. Este reconocimiento consistirá en el otorgamiento de una credencial que lo habilitará a los fines indicados, g) Recomendar y defender el derecho de todos los pacientes a recibir un tratamiento adecuado y efectivo y a que se respeten,

salvaguarden y promuevan sus derechos humanos en el más amplio sentido en consonancia con los tratados nacionales e internacionales vigentes. h) Promover la defensa para sus asociados de condiciones dignas de trabajo en el espacio público y privado que preserven su salud y el objetivo de cuidar a los que cuidan.

TITULO II. CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES.

ARTÍCULO 3°: La Asociación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con los Bancos: de la Nación Argentina, Hipotecario, de la Ciudad de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires, como así también cualquier institución bancaria y financiera regida por el sistema bancario, ya sea de carácter público o privado.

ARTÍCULO 4°: El patrimonio estará compuesto por los bienes que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por a) Las cuotas que abonen los asociados, b) Las rentas de sus bienes, c) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones, d) El producto de todos los beneficios que obtenga como resultado de todas las actividades científicas desarrolladas por la Institución, como así también festivales y toda otra entrada que pueda obtener lícitamente.

TÍTULO III. ASOCIADOS- ADMISIÓN, CATEGORÍAS, DERECHOS, OBLIGACIONES, Y SANCIONES.

ARTÍCULO 5°: El ingreso de los socios en cada categoría exigirá la presentación de una solicitud dirigida a la Comisión Directiva y mediar aprobación de ésta. Toda comunicación hecha al asociado en el domicilio y/o dirección de correo electrónico registrado en APSA será válida y cumplirá su objeto conforme a las disposiciones de este Estatuto. Será exclusiva responsabilidad del asociado comunicar en forma inmediata y fehaciente a APSA, cualquier cambio de domicilio, teléfono o dirección de correo electrónico registrado oportunamente ante la entidad. Se establecen las siguientes categorías de asociados: I) **ACTIVOS:** son los mayores de 21 años que posean título de médico expedido por universidades argentinas y que reúnan además algunos de los siguientes requisitos: a) Tener el diploma de médico psiquiatra expedido por universidades argentinas, b) Certificado expedido por el Ministerio de Salud u órgano público que lo reemplace que lo autorice para anunciarse como especialista en psiquiatría (art. 21 inc. D.) de la Ley 17.132 (ex art. 10 del decreto 6216/44); c) Autorización para actuar como médico psiquiatra otorgada por el Colegio de Médicos de Estados Provinciales. Será suficiente reunir uno de los tres requisitos especificados en los puntos a), b) ó c); II) **ADHERENTES:** Serán asociados adherentes: a) los médicos que reúnan los requisitos necesarios para ser asociados activos (Apartado I), pero que no se encuentren residiendo en el país, por estar becados en el exterior o por tener residencia permanente fuera del país. b) los médicos que reúnan las condiciones especificadas en el primer párrafo del apartado I, que carecen de los requisitos especificados en el inciso a), b) o c) del apartado I, pero que se encuentren prestando servicios en el área de la salud mental, ya sea en

Instituciones Oficiales o Privadas. Los asociados adherentes que logren reunir las condiciones exigidas para los asociados activos podrán solicitar su ingreso a esa categoría. Será computable como antigüedad a los fines indicados en los arts. 6° y 17° el tiempo que hayan permanecido en la categoría de adherente. c) Los licenciados en psicología que posean títulos otorgados por universidades argentinas y otros profesionales que posean títulos universitarios otorgados por universidades argentinas y cuyas profesiones están incluidas en los equipos de Salud Mental o bien resulten afines. Tendrán voz pero no voto y no podrán integrar los órganos directivos de la Asociación. Para el ingreso de socios en todas las categorías será necesario presentar una solicitud a la Comisión Directiva y mediar aprobación de la misma a dictarse en un plazo no mayor a tres meses. III) CORRESPONDIENTES: integraran esta calidad de socios los extranjeros médicos psiquiatras o científicos vinculados al campo de la psiquiatría o la Salud Mental, que a solicitud de dos o más miembros titulares pertenecientes a la institución sean incorporados a la Asociación, previa evaluación de la Comisión Directiva de las referencias acompañadas, teniendo en cuenta la trayectoria y prestigio adquiridos en el desempeño de su actividad profesional. Gozarán de los beneficios que otorga la entidad. Tendrán voz pero en ningún caso derecho a voto, ni pueden ser elegidos para formar parte de los órganos societarios; IV) DE HONOR: Se considerarán Socios de Honor a personalidades destacadas en el campo de la ciencia, la cultura o de la sociedad, o que prestaron especial contribución en las distintas actividades de la Asociación y/o disfrutaban de reconocido prestigio en el ámbito académico o profesional. Gozarán de los beneficios que otorga la entidad y tendrán voz pero en ningún caso derecho a voto, ni pueden ser elegidos para formar parte de los órganos societarios.

ARTÍCULO 6°: Los socios activos tienen las siguientes obligaciones y derechos: a) Abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan; b) Cumplir las demás obligaciones que imponga este estatuto, los reglamentos que se dictaren y las resoluciones de la Asamblea y de la Comisión Directiva; c) Participar con voz y voto en las Asambleas cuando tengan una antigüedad de por lo menos un año en la Institución y con sus cuotas al día; d) Ser elegidos para integrar los órganos sociales; e) Gozar de los beneficios que otorga la entidad.

ARTÍCULO 7°: Los asociados adherentes abonarán un porcentaje de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan para los asociados activos, el que será fijado por la Comisión Directiva; tienen voz en las asambleas, pero no tienen en ningún caso derecho a voto, ni pueden ser elegidos para formar parte de los órganos sociales. Les alcanza las obligaciones y beneficios referidos en el art. 6° incs. b) y d).

ARTÍCULO 8°: Las cuotas sociales y las contribuciones extraordinarias, si las hubiere, serán fijadas por la Asamblea de asociados. La Comisión Directiva tiene la facultad de incrementar las cuotas sociales “ad referéndum” de la Asamblea de asociados.

ARTÍCULO 9º: Los asociados perderán el carácter de tales por fallecimiento, renuncia, cesantía o expulsión.

ARTÍCULO 10º: Perderá su condición de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. El asociado que adeude las cuotas correspondientes a un año, sin causa justificada, será declarado -en primera instancia- moroso por la Comisión Directiva y tres meses después cesante, previa advertencia por correo electrónico o carta certificada y plazo de treinta días para regularizar su situación. En caso de reingresar deberá previamente pagar el importe de las cuotas impagas. Tendrá que cumplir los seis meses a partir de su reingreso para tener derecho a voto.

ARTÍCULO 11º: La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) amonestación, b) hasta un año de suspensión y c) expulsión, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso, por las siguientes causas: 1) incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, 2) conducta notoria, 3) hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes graves en su seno, u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

TÍTULO IV. COMITÉ DE DISCIPLINA.

ARTÍCULO 12º: Se conformará un Comité de Disciplina integrado por cinco miembros titulares y tres suplentes, quienes tienen que ser socios activos con una antigüedad no menor a los ocho años. Los miembros del Comité de Disciplina serán elegidos por Asamblea General mediante voto secreto y su mandato durará cuatro años, podrán ser reelegidos en forma inmediata una sola vez y no podrán formar parte de ningún órgano directivo de la Asociación. En su primera reunión, que deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días de ser elegidos los miembros titulares del Comité designarán un Presidente y un Secretario de Actas. El Presidente estará encargado de convocar a las reuniones del Comité y coordinarlas. El Comité de disciplina actuará a solicitud de la Comisión Directiva o de cualquier asociado y su función será evaluar y dictaminar por escrito y pormenorizadamente la pertinencia o no de la aplicación de las sanciones enumeradas en el Artículo 11º, determinando la que corresponda, con estricta observancia del derecho de defensa. Los dictámenes del Comité de Disciplina serán vinculantes quedando la aplicación de la eventual sanción al socio a cargo de la Comisión Directiva en un plazo no mayor a dos meses.

ARTÍCULO 13º: Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán comunicadas por la Comisión Directiva. En todos los casos, el afectado podrá interponer dentro del término de treinta días de notificado de la sanción, recurso de apelación por ante la primera Asamblea que se celebre. La interposición de este recurso tendrá efecto suspensivo hasta la resolución de la Asamblea.

TITULO V. COMISIÓN DIRECTIVA Y ORGANO DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 14º: a) La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, elegida en Asamblea General Ordinaria, compuesta por catorce (14) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y ocho (8) Vocales Titulares. Se nombrará además ocho (8) Vocales Suplentes; b) A los efectos de la conformación de listas electorales se dividirá el territorio nacional de acuerdo a las provincias y zonas que lo componen en ocho (8) regiones, a saber: I - Noroeste (Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero y Catamarca); II - Noreste (Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa); III- Litoral (Entre Ríos y Santa Fe); IV) Centro (Córdoba y La Pampa); V- Cuyo (Mendoza, San Juan, San Luís y La Rioja); VI - Patagonia (Río Negro, Neuquén, Santa Cruz, Chubut, Tierra del Fuego); VII - CABA (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y VIII – Buenos Aires (Buenos Aires); c) Los candidatos a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero, deben ser socios activos con sus cuotas societarias al día y podrán tener domicilio y ejercicio profesional en cualquiera de las regiones o zonas del país; asimismo para ser candidato a Presidente y Vicepresidente es requisito tener seis años como socio activo de antigüedad; d) Cada lista electoral debe integrarse con Vocales Titulares y Suplentes que deben ser socios activos con sus cuotas societarias al día, y domicilio y ejercicio de la profesión en la región por la que se postule, a razón de un Vocal Titular y un Vocal Suplente por cada una de las ocho (8) regiones mencionadas en el apartado b); e) El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará dos años. Las autoridades de la Comisión Directiva pueden ser reelegidas en el mismo cargo solo por un nuevo período, luego del cual podrán ocupar otros cargos de la Comisión Directiva, con excepción del Presidente que no podrá ser reelegido en períodos consecutivos; f) Las autoridades serán elegidas por votación directa, secreta y lista completa. Los votos que contengan listas con nombres tachados o reemplazados o tengan inscripciones manuscritas serán nulos a los efectos del escrutinio; g) Las listas electorales deberán ser presentadas con la firma de todos sus candidatos más las de cien (100) socios Activos con sus cuotas societarias al día que avalen dicha presentación. El 30% como mínimo de los cien (100) avales, deben pertenecer a socios con domicilio y ejercicio de la profesión en las regiones I, II, III, IV, V y VI mencionadas en el inciso b) del presente Artículo, y estar representadas todas esas regiones; h) Las listas no pueden tener más del 60% de un determinado género entre los candidatos de los cargos a elegir; i) Las listas deberán identificarse con un nombre de uno o dos colores.

JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 15º: La Comisión Directiva procederá a nombrar una Junta Electoral de 3 (tres) miembros el día coincidente a la convocatoria al acto eleccionario para la renovación de las autoridades de la Institución. La Junta Electoral es autoridad con respecto al proceso electoral y su mandato finalizará con la proclamación de los candidatos. La Comisión Directiva elaborará un reglamento electoral ajustado a las

previsiones de este Estatuto y a la normativa aplicable de la Inspección General de Justicia.

ÓRGANO DE FISCALIZACION

ARTÍCULO 16°: Habrá un Órgano de Fiscalización compuesto por dos miembros titulares, el que tendrá dos miembros suplentes. El mandato de los mismos durará dos años, pudiendo ser reelegidos en las mismas condiciones que los miembros titulares de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 17°: Para integrar los órganos sociales se requiere pertenecer a la categoría de socio activo, con una antigüedad de un año y ser mayor de edad.

ARTÍCULO 18°: En el caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un miembro de Comisión Directiva, se procederá de la siguiente forma: al Presidente lo sustituirá el Vicepresidente, a éste el Secretario, a éste el Prosecretario, al Tesorero lo sustituirá el Protesorero; al Prosecretario o al Protesorero, el primer vocal titular, a éste el suplente que corresponda según el orden de la colocación en la lista en que fue elegido. El reemplazo se efectuará por el término de la vacancia y en ningún caso podrá excederse el período de mandato ni del reemplazante ni del reemplazado. En el caso de vacancia del Órgano de Fiscalización, la incorporación del suplente se efectuará siguiendo iguales criterios que el indicado para el caso del reemplazo en el órgano administrador.

ARTÍCULO 19°: La Comisión Directiva se reunirá una vez cada dos meses, y, además, toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido del Órgano de fiscalización, o de dos de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los diez días de su pedido. La citación se hará por circulares y con cinco días de anticipación. Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que, requerirá el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el asunto a reconsiderarse.

Las mismas podrán celebrarse de manera presencial, virtual o híbrida, garantizando a sus miembros y a quienes integran el Órgano de Fiscalización el acceso irrestricto, la debida información y amplias posibilidades de participación, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 20°: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva: a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; b) Ejercer la administración de la Asociación; c) Convocar a asambleas; d) Resolver la admisión de los que solicitan ingresar como socios; e) Dejar cesantes, amonestar, suspender o expulsar a los socios; f) Nombrar

empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos; g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria y Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización. Todos éstos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por el artículo 27 para la convocación de Asambleas Ordinarias; h) Realizar los actos que especifica el Art. 1881 y concordantes del Código Civil, aplicables a su carácter jurídico con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre éstos en que será necesaria la previa autorización por parte de una asamblea; i) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por asamblea y presentadas a la Inspección General de Justicia a los efectos determinados en el Art. 10 inciso k) de la ley 22.315 y demás normativa pertinente de ese organismo sin cuyo requisito no podrá entrar en vigencia. Exceptúanse de ese trámite las reglamentaciones que sean de simple organización interna que serán adoptadas y directamente puestas en vigencia por la Comisión Directiva; j) Crear, supervisar, o fusionar los Capítulos. Toda actividad de los Capítulos debe informarse previamente a la Comisión Directiva. Y se canalizará a través del Comité Coordinador de Capítulos integrado por un miembro de la Comisión Directiva y un miembro elegido por voto secreto por los Presidentes de los Capítulos, por un mandato de dos años y renovable por un período; k) Crear filiales en el interior del país y representaciones en el exterior ad-referéndum de la asamblea de asociados.

ARTÍCULO 21°: Cuando el número de miembros de la Comisión Directiva quede reducido a menos de la mayoría simple, habiendo sido llamados todos los suplentes a remplazar a los titulares, los restantes deberán convocar dentro de los quince días a Asamblea a los efectos de su integración. En la misma forma se procederá en el supuesto de vacancia total del cuerpo. En esta última situación procederá que el Órgano de Fiscalización cumpla con la convocatoria precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes. En el caso el órgano que efectúe la convocatoria, ya sea los miembros de Comisión Directiva o el Órgano de Fiscalización, tendrá todas las facultades necesarias inherentes a la celebración de la Asamblea o de los comicios.

ARTICULO 22°: El Órgano de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada tres meses, b) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de Caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie, d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgarán los beneficios sociales, e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y recursos presentadas por la Comisión Directiva, f) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva, g) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en

conocimiento de la Inspección general de Justicia cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva, h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. El Órgano de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

TÍTULO VI. DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

ARTÍCULO 23°: El Presidente o el Vicepresidente, de acuerdo al régimen de sustitución fijado en el Art. 18°) tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Ejercer la representación de la asociación; b) Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas; c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar; d) Firmar con el Secretario las Actas de las Asambleas y de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la asociación; e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por éste Estatuto; f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y Asambleas cuando se altere el orden y falten el respeto debido; g) Velar por la buena marcha y administración de la asociación, observando y haciendo observar el Estatuto, reglamentos, las resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva; h) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos lo será ad-referéndum de la primera reunión de Comisión Directiva; i) Además de sustituir al Presidente en los casos que corresponda de acuerdo a las normas precedentes, la Comisión Directiva podrá otorgarle al Vicepresidente determinadas funciones, cuidando que no se contrapongan con las específicas de cada uno de los miembros.

TÍTULO VII. DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 24°: El Secretario o quién lo reemplace estatutariamente, tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el presidente; b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la asociación; c) Citar a las sesiones de Comisión Directiva de acuerdo a lo prescripto en el Art. 19°); d) Llevar el libro de Actas de sesiones de Asambleas y Comisión Directiva y de acuerdo con el Tesorero el Libro de Registro de Asociados.

TÍTULO VIII. DEL PROSECRETARIO.

ARTÍCULO 25°: El Prosecretario o quién lo reemplace estatutariamente, tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Asistir al Secretario y b) Reemplazar al Secretario cada vez que sea necesario en todas sus funciones teniendo los mismos deberes y atribuciones establecidos para el Secretario.

TÍTULO IX. DEL TESORERO y PROTESORERO

ARTÍCULO 26º: El Tesorero o quién lo reemplace estatutariamente tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Asistir a las sesiones de Comisión Directiva y a las asambleas; b) llevar de acuerdo con el Secretario, el registro de asociados, ocupándose de todo lo relacionado al cobro de la cuotas sociales; c) Llevar los libros de contabilidad; d) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el Balance General y Cuenta de Gastos, recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva para ser sometidos a la Asamblea Ordinaria; e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva ;f) Efectuar en una Institución Bancaria a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero los depósitos del dinero ingresado a la Caja Social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva; g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y al Órgano de Fiscalización toda vez que lo exija.

ARTÍCULO 26º BIS: El Protesorero -o quién lo reemplace estatutariamente- tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Asistir al Tesorero y b) Reemplazar al Tesorero cada vez que sea necesario en todas sus funciones teniendo los mismos deberes y atribuciones establecidos para el Tesorero.

TÍTULO X. DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTE.

ARTÍCULO 27º: Corresponde a los Vocales Titulares: a) Asistir a las asambleas y sesiones de Comisión Directiva con voz y voto; b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe. Corresponde a los Vocales suplentes: a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en estos Estatutos; b) Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz, pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos de quórum.

TÍTULO XI. DE LAS FILIALES.

ARTÍCULO 28º: La Comisión Directiva estará facultada para la creación de Filiales en diferentes zonas del país. Cada Filial estará compuesta por un Coordinador designado por la Comisión Directiva y un cuerpo colegiado formado por socios elegidos por los asociados de APSA residentes en dicha zona del país. Los Coordinadores de las Filiales conformarán un Consejo Consultivo Federal que se reunirá con la Comisión Directiva por lo menos dos veces al año con el objeto de analizar y diseñar las mejores acciones tendientes al desarrollo de la estructura Federal de APSA. La Comisión Directiva elaborará un Reglamento para el funcionamiento de las Filiales y la elección de sus autoridades, con la aprobación de la Asamblea de asociados y de la Inspección General de Justicia.

TÍTULO XII. ASAMBLEAS.

ARTÍCULO 29°: Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año y en ellas deberá: a) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, cuentas de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización, b) Elegir en su caso, los miembros de la Comisión Directiva, del Órgano de Fiscalización y del Comité de Disciplina, titulares y suplentes; c) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del día; d) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 5% de los socios activos con derecho a voto, y que haya sido presentado a la Comisión Directiva dentro de los diez días de cerrado el ejercicio social.

ARTÍCULO 30°: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo soliciten el Órgano de Fiscalización o el 10 % de los socios activos con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un plazo de quince días y celebrarse la Asamblea dentro del plazo de treinta días y si no se tomase en cuenta la solicitud o se negare infundadamente a juicio de la Inspección General de Justicia, se procederá de conformidad con lo que determina el Art. 10 Inc. 1) de la ley 22315.

ARTÍCULO 31°: Las Asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios o a sus correos electrónicos registrados en la entidad, con veinte días de anticipación. Con la misma anticipación deberán ponerse a disposición de los socios la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la Asamblea modificaciones al Estatuto o reglamentos, el proyecto de las reformas deberá ponerse a disposición de los socios con idéntica anticipación. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el Orden del día.

Las asambleas podrán celebrarse de manera presencial, virtual o híbrida, garantizando el acceso irrestricto, la debida información y amplias posibilidades de participación de los/as asociados/as, conforme la normativa vigente. En el caso de hacerla en forma virtual o híbrida, podrán utilizarse plataformas digitales o medios telemáticos que garanticen la conectividad sincrónica. No se admitirá el voto a distancia mediante correspondencia.

ARTÍCULO 32°: Las Asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de estatuto y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes media hora después de la fijada en la convocatoria si antes no se hubiese reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el Presidente de la entidad, o en su defecto por quien la Asamblea designe a pluralidad de votos emitidos.

Quien ejerza la presidencia solo tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 33°: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y del Órgano de Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

ARTÍCULO 34°: Cuando se convoquen comicios o asambleas en las que deban realizarse elecciones de autoridades, la Junta Electoral confeccionará un padrón de los socios en condiciones de intervenir, el que será puesto a exhibición de los asociados con treinta días de antelación a la fecha fijada para el acto, pudiendo formularse oposiciones hasta diez días antes de dicho acto, que serán resueltas por la Junta Electoral dentro de las 48 horas de deducidas.

TÍTULO XIII. DISOLUCIÓN.

ARTÍCULO 35°: La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras haya una cantidad de asociados dispuestos a sostenerla cuyo mínimo cubra la totalidad de los cargos de los órganos sociales incluidos los suplentes en número tal que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión de asociados que la Asamblea designe. El Órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas todas las deudas, el remanente de los bienes se destinará a una entidad de bien común, sin fines de lucro con personería jurídica y domicilio en el país y reconocida como exenta de todo gravamen por la AFIP u organismo que en el futuro la sustituya, o al estado nacional, provincial o municipal. La destinataria del remanente de bienes será designada por la Asamblea de disolución.

TÍTULO XIV. CAPÍTULO.

ARTÍCULO 36°: Se denominan Capítulos de Subespecialidades de APSA a aquellas áreas o secciones que perteneciendo al ámbito de la Psiquiatría, despierten el interés de un grupo de asociados a los fines del trabajo en conjunto en el campo de la investigación, actualización, clínica, docencia y asesoría. La función de los Capítulos es agrupar profesionales idóneos en las distintas subespecialidades dentro del campo de la Salud Mental con el fin de facilitar el intercambio de información científica y el desarrollo de investigaciones, la docencia y la divulgación en el tema. La actividad de los Capítulos se regirá por el Reglamento de Constitución y Funcionamiento de los Capítulos de Subespecialidades de APSA que se encuentra en vigencia. Dicho Reglamento puede ser modificado por la Comisión Directiva de acuerdo a las necesidades que surjan, y tendrá vigencia luego de ser aprobado por simple mayoría por la Asamblea de Presidentes de Capítulos.

TÍTULO XV. CONSEJO ASESOR.

ARTÍCULO 37°: Los tres (3) últimos presidentes de la Asociación integrarán un Consejo Asesor que podrá ser convocado en caso que la Comisión Directiva lo

requiera. La finalidad del Consejo asesor será la de transmitir experiencia, prestar colaboración y asesoramiento a la entidad.

TÍTULO XVI: REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 38°: Los Reglamentos relativos al funcionamiento de: la Junta Electoral, las Filiales, los Capítulos, el Comité de disciplina y el Instituto Superior de Formación de Posgrado, deberán ser elaborados por la Comisión Directiva de acuerdo al Art. 20 Inc. i).

TÍTULO XVII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 39°: Las modificaciones de los artículos 1°, 2° inciso c), 7°, 8°, 10, 14°, 18°, 19°, modificación del Título IX con introducción del artículo 26° bis y reforma del artículo 31° entrarán en vigencia a partir de su aprobación por la Inspección General de Justicia conforme dispone el art. 404 de la Resolución General (IGJ) 7/2015.-

Ciudad de Buenos Aires, 16 de diciembre de 2022.-